

1200000-54235

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2015

Asunto: Radicado No. 45565/2015

Corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica por competencia, analizar la consulta remitida por la Dirección Territorial de Antioquia, a través la cual la Presidenta de Asmetrosalud solicita se le aclare si tiene validez, a la luz de lo previsto en el Decreto 160 de 2014, acuerdos parciales respecto de un pliego de peticiones discutido por las partes, pese a que no se suscribió acta final de la etapa de arreglo directo.

Previo a absolver la consulta, pertinente resulta indicarle a la consultante que de conformidad con lo previsto en el Decreto 4108 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra al sector administrativo del trabajo”* ésta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia para dirimir controversias ni declarar derechos, en razón a que esta facultad le está asignada, por mandato legal exclusivamente a los jueces de la República.

Aclarado lo anterior se procede a absolver la consulta formulada, para lo cual consideramos necesario remitirnos a lo previsto en el Decreto 160 de 2014 que dispone en los artículos 11 y 12, respecto a la negociación colectiva en el sector público lo siguiente:

“Artículo 11°. Términos y etapas de la negociación. La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas:

1. Los pliegos se deberán presentar dentro del primer bimestre del año
2. La entidad y autoridad pública competente a quien se le haya presentado pliego, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al último día del primer bimestre, con copia al Ministerio del Trabajo, informará por escrito los nombres de sus negociadores y asesores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación.
3. La negociación se instalará formalmente e iniciarán los términos para la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación de los negociadores.

4. La negociación se desarrollará durante un período inicial de veinte (20) días hábiles, prorrogables, de mutuo acuerdo, hasta por otros veinte (20) días hábiles.
5. Si vencido el término inicial para la negociación y su prórroga no hubiere acuerdo o éste solo fuere parcial, las partes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, podrán convenir en acudir a un mediador designado por ellas. El Ministerio del Trabajo reglamentará la designación del mediador cuando no haya acuerdo sobre su nombre.
6. Cuando no haya acuerdo en el nombre del mediador las partes podrán solicitar la intervención del Ministerio del Trabajo para efectos de actuar como mediador.
7. El mediador, dentro (sic) los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación, se reunirá con las partes, escuchará sus puntos de vista y posibles soluciones, y coordinará nueva audiencia para dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en la que el mediador les propondrá en forma escrita, fórmulas justificadas de avenimiento que consulten la equidad, el orden jurídico y el criterio constitucional de la sostenibilidad fiscal.
8. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, las partes podrán no acoger o acoger integral o parcialmente las fórmulas de mediación para convenir el acuerdo colectivo.
9. Si persistieren diferencias, deberá realizarse audiencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con participación del mediador y de las partes, en la que la fórmula o fórmulas de insistencia por el mediador, orientarán a las partes para ser utilizadas por ellas en la solución y acuerdo colectivo, respetando la competencia constitucional y legal de las entidades y autoridades públicas.
10. **Cumplidos los términos anteriormente señalados para la etapa de la negociación y para adelantar la mediación, se dará cierre a la misma y se levantarán las actas respectivas**.
11. Artículo 12°. Actas. Durante el procedimiento de negociación deberá suscribirse las siguientes actas:
 1. El acta de instalación e iniciación de la negociación, en la que conste: Las partes, los nombres de las respectivas comisiones negociadoras y sucesores, la fecha de inicio y de terminación de la etapa de arreglo directo, el sitio, los días en que se adelantará la negociación, y el horario de Negociación.
 2. El acta o actas en las que se consignen los acuerdos parciales y su forma de cumplimiento.
 3. **El acta de finalización de la primera etapa, sin prórroga o con prórroga, en la que se deben precisar los puntos del pliego sindical en los que hubo acuerdo y en los que no hay acuerdo, con una exposición sintética y precisa de los fundamentos de cada una de las partes;**
 4. Las actas en las que se acuerda acudir a la mediación y de designación del mediador, o de acudir al Ministerio del Trabajo.
 5. El acta o actas de la audiencia o audiencias de mediación.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto 160 de 2014 anteriormente transcritos, durante todas y cada una de las etapas de la negociación se debe levantar las respectivas actas a través

de las cuales se consignarán los puntos sobre los cuales hubo acuerdo y los puntos sobre los cuales no los hubo entre la organización sindical y la entidad pública.

De otra parte, la suscripción del acta final de la etapa de arreglo directo tiene una razón de ser, la cual es dejar constancia escrita sobre los acuerdos a que llegaron las partes para luego, expedir pasados 15 días hábiles a las firmas del acta de finalización de la etapa de arreglo directo, el acto administrativo a través del cual se adopte lo convenido y a su vez obligarse a cumplir lo acordado.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que por disposición legal, copias de las actas deben ser remitidas al Ministerio del Trabajo para efectos del registro.

Si las partes no suscriben el acta final de la negociación, no puede expedirse el acto administrativo y, en consecuencia no nace a la vida jurídica la obligación contraída por la entidad pública, en razón a que una de las formas de manifestarse la administración pública para adquirir derechos y contraer obligaciones es a través de los actos administrativos

Sobre el particular es preciso señalar que el acto administrativo está definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir, que es de obligatorio cumplimiento la suscripción del acta final para que cobre validez lo acordado por las partes en la negociación, para que la administración se obligue a través del acto administrativo que se expida con ocasión de la negociación colectiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en su consulta manifiesta que en 2014 se llegaron a acuerdos parciales debidamente suscritos por las partes, éstas no tiene validez a la luz del nuevo pliego, no obstante lo anterior no hay obstáculo para que la organización los pueda presentar en el nuevo pliego de peticiones, surtiéndose la debida discusión y aprobación por las partes en la negociación 2015, por cuanto, como se indicó en precedencia, al no suscribirse el acta final y no expedirse el correspondiente acto administrativo no nació a la vida jurídica y por lo tanto no pueden traerse a la presente negociación como acuerdos parciales.

En los anteriores términos queda absuelta su consulta.

Cordialmente

(Firma en la original)

DIEGO FELIPE JIMÉNEZ ANGARITA
Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Atención de
Consultas en Materia de Seguridad Social Integral